



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-569/2021

ACTOR: EDUARDO ÁNGEL
NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por
Eduardo Ángel Navarro¹ a fin de controvertir la resolución
INE/CG247/2021 emitida el veinticinco de marzo del año en
curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²
respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen
consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos
para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable.

ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El medio de impugnación es **improcedente**, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al incumplirse el requisito de oportunidad, se **desecha de plano** la demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-569/2021

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de plazos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG519/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.
2. En dicho acuerdo se previó que en el estado de Oaxaca el plazo para la obtención de apoyo ciudadano para las presidencias municipales iniciaría el diez de diciembre de dos mil veinte y culminaría el ocho de enero de dos mil veintiuno; mientras que la fecha límite para entregar los informes correspondientes sería el once de enero de este año.
3. **Declaración de inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
4. **Primera modificación de plazos.** El once de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CF/022/2020, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE modificó el diverso

³ En lo sucesivo se le podrá citar como: INE.

acuerdo referido en el punto 2, únicamente respecto de los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía en el estado de Oaxaca.

5. Por lo anterior, el plazo correspondiente para la obtención de apoyo para las presidencias municipales inició el uno de enero del presente año y culminó el treinta de enero siguiente. Por otro lado, la fecha límite para la entrega de los informes se recorrió al dos de febrero de dos mil veintiuno.

6. **Segunda modificación de plazos.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno,⁴ mediante acuerdo INE/CG04/2021, el Consejo General del INE modificó los plazos referidos con anterioridad.

7. Derivado de ese acuerdo, en el estado de Oaxaca se precisó que la fecha de término para la obtención de apoyo ciudadano respecto de las presidencias municipales culminaría el treinta y uno de enero. Por su parte, la fecha límite para la entrega de los informes se recorrió al tres de febrero.

8. **Aprobación de dictamen.** El quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos referido.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencione corresponden a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-569/2021

9. **Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG247/2021 en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen precisado.

10. Por cuanto hace al actor, se determinó que fue omiso en presentar el informe correspondiente. En consecuencia, se le aplicó la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de este para el presente proceso electoral concurrente, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

11. **Presentación de la demanda.** El seis de abril, el actor presentó la demanda de este juicio ante el Enlace de Fiscalización del INE en Oaxaca.

12. **Recepción y turno.** El nueve de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad ante la que se presentó el medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-569/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

13. En la misma fecha, se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Solicitud de facultad de atracción.** El diez de abril, esta Sala Regional solicitó a la Sala Superior que, de considerarlo conveniente, ejerciera su facultad de atracción respecto del presente juicio.

15. **Resolución de la facultad de atracción.** El trece de abril siguiente, la Sala Superior determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. En consecuencia, ordenó la remisión del asunto de nueva cuenta a esta Sala Regional.

16. **Nuevo turno.** El catorce de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar nuevamente el expediente SX-JDC-569/2021 a la ponencia a cargo del Magistrado Instructor.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el trámite del presente medio impugnativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-569/2021

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, debido a que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, o, en su caso, con la cancelación del registro respectivo; y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracciones IV, inciso b, y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso c, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁵ en Materia Electoral, así como en lo señalado por la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción de clave SUP-SFA-28/2021.

SEGUNDO. Improcedencia

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como: ley general de medios.

20. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque fue presentada de manera extemporánea. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

21. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

22. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

23. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos serán considerados de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

24. En relación con lo anterior, toda vez que la presente controversia se relaciona con el registro de la candidatura de un aspirante a candidato independiente a presidente municipal en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-569/2021

el presente proceso electoral, los plazos deben computarse en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

25. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios referida establece que si el medio de impugnación respectivo incumple con alguno de los requisitos previstos para su promoción resulta improcedente y, por ende, debe desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

26. En el caso, la resolución materia de controversia se emitió por la autoridad responsable el veinticinco de marzo y el actor refiere que le fue notificada a través de su correo electrónico el dos de abril, mientras que fue abierto digitalmente el cuatro de abril siguiente.

27. Sin embargo, entre otras documentales, la autoridad responsable aportó las constancias de las notificaciones electrónicas del **dictamen consolidado** y de la **resolución** impugnada realizadas al actor, en su calidad de aspirante a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y a su representante de finanzas.

28. En ambos casos, la notificación efectuada por la autoridad se realizó el veintinueve de marzo y fue recibida en esa misma fecha, tal como se advierte de las cédulas que se anexan a continuación.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: EDUARDO ANGEL NAVARRO **Entidad Federativa:** OAXACA
Cargo: PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO **Distrito/Municipio:** SANTA LUCIA DEL CAMINO
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72842/2021
Fecha y hora de la notificación: 29 de marzo de 2021 23:42:01
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDO

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PRECampaña **Tipo de elección:** ORDINARIA **Año del proceso:** 2020-2021 **Ámbito:** LOCAL



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: JOSE LUIS PIÑON GONZALEZ **Entidad Federativa:** OAXACA
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS DE ASPIRANTE **Distrito/Municipio:** SANTA LUCIA DEL CAMINO
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72841/2021
Fecha y hora de la notificación: 29 de marzo de 2021 23:42:01
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDO

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PRECampaña **Tipo de elección:** ORDINARIA **Año del proceso:** 2020-2021 **Ámbito:** LOCAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-569/2021

29. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el actor, se tiene por acreditado que la autoridad responsable le notificó la resolución impugnada el veintinueve de marzo.

30. Ahora, conforme con el artículo 9, apartado 1, inciso f, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del INE las notificaciones que se realizan por vía electrónica **surten sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación respectiva**; es decir, en el caso, el mismo día en que se practicó.

31. Así, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del treinta de marzo al dos de abril. Por ende, toda vez que la demanda se presentó hasta el seis de abril, es evidente que ello aconteció fuera del plazo legalmente previsto para ese efecto.

32. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Marzo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
22	23	24	25 Emisión de la resolución impugnada	26	27	28
29 Notificación de la resolución	30 Primer día del plazo para impugnar	31 Segundo día del plazo para impugnar				
Abril 2021						

01	02	03	04	05	06	
Tercer día del plazo para impugnar	Cuarto día del plazo para impugnar	Primer día fuera del plazo	Segundo día fuera del plazo	Tercer día fuera del plazo	Fecha en que se presentó la demanda	

33. Adicionalmente, cabe destacar que, en el escrito de demanda, el recurrente no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial con la que pretenda justificar la presentación de la demanda fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

34. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

35. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-569/2021

POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.⁶

36. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

37. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

38. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.⁷

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

39. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

41. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, manera electrónica al actor; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2017, en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-569/2021

al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, todos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.